

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 441/2025 Resolución nº 718/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.E.R., en representación de COUTO Y VIETES, S.L., contra la adjudicación del contrato "servicio de urgencias, atenciones ambulatorias, fisioterapia y visitas especialistas de traumatología y rehabilitación en Carballo", expediente 2024/LIC/0125, convocado por la MUTUA INTERCOMARCAL MATEPSS Nº 39, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La MUTUA INTERCOMARCAL MATEPSS Nº 39 convocó, mediante un anuncio publicado el 19 de noviembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante), la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato "servicio de urgencias, atenciones ambulatorias, fisioterapia y visitas especialistas de traumatología y rehabilitación en Carballo", con valor estimado de 178.958,28 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurrieron a la licitación dos empresas que fueron admitidas:

-CLINICA O BURGO, S.L.

-COUTO & VIEITES, S.L.

En sesión celebrada el 10 de diciembre de 2024 la mesa de contratación procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa de las dos empresas presentadas, admitiendo a ambas a la licitación.



Tercero. El día 16 de diciembre de 2024, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre electrónico C, relativo a las ofertas económicas presentadas por los licitadores, verificándose por la mesa contratación que la oferta presentada por la mercantil CLINICA O BURGO, S.L. incurría en presunción anormalidad, por lo que se requirió la justificación de su oferta.

El licitador referido presentó la justificación de su oferta el 23 de diciembre de 2024. Examinada la misma, la mesa de contratación, reunida en fecha no determinada (no consta en el acta remitida a este Tribunal fecha alguna) acordó lo siguiente:

"ÚNICO. - Detectado en su día por el área jurídica y de contratación de esta Mutua que la oferta presentada por este licitador pudiera incurrir en la conceptuación de oferta anormalmente baja (Artículo 149 Ley 9/2017), de conformidad con los parámetros objetivos establecidos en los pliegos técnicos del expediente de contratación de referencia y en el artículo 149 y tras el oportuno trámite de audiencia al licitador, una vez analizadas las argumentaciones y justificaciones aportadas en su caso por el área proponente de la licitación así como por el personal del área jurídica y contratación de la Mutua encargados del impulso y tramitación de la presente licitación, que se incorporan al expediente de referencia.

ACUERDA ACEPTAR la oferta presentada, por entender se ha justificado de forma completa, razonable, satisfactoriamente y de forma suficiente la viabilidad de la oferta anormalmente baja presentada en su día o se funda en hipótesis o prácticas adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico, procediendo a valorar la citada oferta en el presente procedimiento de licitación. No obstante, se le advierte que, si resultara adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados".

Cuarto. Reunida la mesa de contratación en fecha también no determinada (el acta de la sesión se publicó el 19 de febrero de 2025 en la PLACSP), aprobó el informe técnico referente a los criterios de adjudicación automáticos (informe que consta en el expediente

sin firma ni fecha de su emisión), proponiendo como mejor oferta en el procedimiento a la presentada por la empresa CLINICA O BURGO, S.L.

Quinto. Realizada la valoración de la documentación presentada por la empresa CLINICA O BURGO, S.L., el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a dicha mercantil. La adjudicación fue publicada el 10 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sexto. Con fecha de 31 de marzo de 2025, el representante de la mercantil COUTO Y VIETES, S.L. presentó en el registro electrónico general de la AGE recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del contrato. En él solicita que se anule y deje sin efecto el acuerdo impugnado por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, con todos los pronunciamientos inherentes.

Séptimo. Con fecha de 4 de abril de 2025, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este.

Octavo. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso presentado a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formulasen alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Noveno. Con fecha de 10 de abril de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de ser impugnados por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, e impugnarse el acuerdo de adjudicación de dicho contrato (artículo 44.2 c) de la LCSP).

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación, debe tenerse en cuenta el artículo 48 de la LCSP: "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso por cuanto el objeto de este es un acuerdo de adjudicación dictado en un procedimiento de licitación en el que ha sido clasificada en segundo lugar, de modo que la eventual estimación del recurso podría determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente expone en su recurso los siguientes motivos de impugnación:

- a) El órgano de contratación ha obstaculizado su derecho a tomar vista del expediente, pretendiendo que la sociedad recurrente se desplace para ello hasta las oficinas de la MUTUA INTERCOMARCAL en Barcelona, con los gastos que supone. Estima que se ha infringido su derecho a comunicarse con la Administración por medios telemáticos (artículo 14.2 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común).
- b) Habiéndose detectado que la oferta de CLINICA O BURGO, S.L. podía ser temeraria, se ha destruido la presunción de anormalidad de una forma vaga e inconcreta, sin proporcionar un solo criterio aplicable a este caso que permita examinar si la oferta es realmente temeraria o no.

c) La adjudicación del contrato se basa en un informe vago e inconcreto que se limita a rellenar una serie de cuadros en los que se establecen los criterios de adjudicación. Todo ello comporta dos infracciones, la primera, indefensión prohibida expresamente por el artículo 24 de la CE, y la segunda, infracción del principio de transparencia reconocido como uno de los pilares de la contratación pública en el artículo 1 de la LCSP.

Sexto. El órgano de contratación, en relación con el primer motivo de impugnación, expone que la recurrente ha podido interponer el recurso especial en materia de contratación por estar toda la documentación debidamente publicada en los portales habilitados al efecto y, por tanto, no se ha producido indefensión.

Además, el órgano de contratación emitió, en fecha 11 de marzo, la resolución estimatoria de la solicitud de vista del expediente de contratación en la que se convocó a la recurrente para que compareciera, mediante persona autorizada, a partir del 11 de marzo de 2025, en horario de 10:00 a 14:00 horas, en el Servicio de Contratación de Mutua Intercomarcal. Esta resolución no fue impugnada, ni existe acreditación o constancia de haber recibido una petición expresa de información para que se procediera al envió en formato telemático del expediente.

En relación con el segundo motivo de impugnación, el órgano de contratación indica que, tras apreciar que la oferta de CLÍNICA O BURGO, S.L. estaba incursa en presunción de temeridad, la mercantil, tras el requerimiento de la Mutua, hizo entrega de un documento en tiempo y forma justificando los precios competitivos referentes a cada uno de los servicios enumerados en el Pliego de prescripciones técnicas que rige el expediente de contratación.

En relación con el tercer motivo de impugnación, el órgano de contratación manifiesta que la adjudicación del contrato se basa exclusivamente en criterios automáticos fijados en los pliegos, concretamente, en la propuesta económica y la valoración técnica objetiva. Por ello, de manera lógica, el informe de valoración de las ofertas hace referencia a tales aspectos, siendo, para el caso concreto, plenamente claro y alineado con lo preceptuado en los pliegos.

Finalmente, el órgano de contratación estima se ha hecho un uso abusivo del recurso especial, con temeridad y mala fe, con el fin de obstaculizar el procedimiento en perjuicio del interés general. A su juicio, las pretensiones ejercitadas por la empresa recurrente no tienen consistencia y la injusticia de su reclamación es obvia y patente. Teniendo en cuenta que el coste para la Mutua de un procedimiento de licitación es cuantificable en, al menos, 3.000 euros, estima que resulta procedente la imposición de una sanción a la recurrente por este mismo importe.

Séptimo. Como hemos indicado, estima la recurrente que la Mutua ha obstaculizado su derecho de acceso al expediente al pretender que la sociedad recurrente se desplace para examinarlo hasta sus oficinas en Barcelona.

Para el análisis de este motivo de impugnación, debe partirse del artículo 52 de la LCSP. Conforme al mismo:

- 1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.
- 2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.
- 3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

,

En desarrollo de este precepto legal, el artículo 16 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que:

"1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento".

Por su parte, el artículo 29.3 de esta norma reglamentaria indica que:

"Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones".

Sentado lo anterior, debe recordarse que este Tribunal ha subrayado en numerosas ocasiones el carácter instrumental del derecho de acceso al expediente, orientado a



satisfacer la necesidad del recurrente de disponer de la información precisa para articular su recurso. Así, en nuestra Resolución 131/2015 señalamos lo siguiente:

"Debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación".

En el presente supuesto, la recurrente ha dispuesto a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público de cuanta información le ha sido necesaria para articular los motivos de impugnación que esgrime en el recurso presentado. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que el artículo 52 de la LCSP no establece como pretende la recurrente el derecho de los licitadores a materializar el acceso al expediente mediante su remisión electrónica a la dirección facilitada por el interesado. En este sentido, en nuestra Resolución 1309/2019 señalamos lo siguiente:

"Efectivamente, dicho precepto no consagra, en modo alguno, el derecho del licitador—y la correlativa obligación de la Administración—de materializar el acceso al expediente mediante su remisión electrónica a la dirección facilitada por el interesado. La propia literalidad del artículo 52.1 así lo avala («...deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá obligación de ponerlo de manifiesto, sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley»). Así se deprende también del apartado 3 del artículo 52, que cuando regula el acceso al expediente de contratación en sede de recurso, dispone que «... el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas...» En fin, abunda en ello el artículo 29.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de este Tribunal, precepto conforme al cual, los interesados, en este trámite,

«... podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos».

A mayor abundamiento, la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 46/2009, de 26 de febrero, declaró que «Si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él, pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por otros licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador».

Partiendo de estas consideraciones, el motivo de impugnación debe ser desestimado.

Octavo. En su segundo motivo de impugnación la recurrente estima que se ha destruido la presunción de anormalidad de la oferta de la mercantil CLÍNICA O BURGO, S.L. de una forma vaga e inconcreta.

Debemos comenzar exponiendo el régimen de ofertas anormalmente bajas que se recoge en el artículo 149 LCSP:

1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

(...)

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al

licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de

los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(…)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

(...)

En relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas, procede recordar la doctrina de este Tribunal, reflejada, entre otras muchas, en la Resolución 885/2024:

"Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse la conformidad a Derecho de la aceptación por el órgano de contratación de la oferta de la adjudicataria pese a estar incursa en presunción de temeridad o ser desproporcionada.

En relación con la justificación de las ofertas anormalmente bajas, nuestra doctrina, expresada, entre otras muchas, en las Resoluciones 1255/2021 de 23 de septiembre,

1584/2023 de 14 de diciembre o 639/2024 de 16 de mayo, puede concretarse en las siguientes afirmaciones:

- El sentido de la justificación viene determinado por las hipótesis definidas por el órgano de contratación. Corresponde a este fijar el objeto del contrato en atención a las necesidades que pretende satisfacer. Definidas las prestaciones referidas, el órgano de contratación determina el importe de la contraprestación que percibirá el adjudicatario, adecuado al precio de mercado y suficiente para el efectivo cumplimiento del contrato.

Tales hipótesis pueden derivarse de elementos objetivos o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando dicho mercado no existe o su funcionamiento no permite deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con suficiente objetividad. En estos casos el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico.

- La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato.
- No es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos.
- La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.
- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos.

- El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites

de la discrecionalidad técnica de la Administración.

- En los supuestos de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva

los motivos de aceptación, aunque es precisa en todo caso una mínima motivación que

permita evaluar la razonabilidad de la conclusión alcanzada".

En la resolución 1254/2020, este Tribunal, recogiendo la doctrina sobre la exigencia de

motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incursa en presunción de anormalidad,

ha declarado que:

"De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta

el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las

justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.

Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el

licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es

necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias

y alegaciones dadas por la licitadora (...)".

En el presente caso, existe constancia en el expediente de que la mesa de contratación,

una vez apreciada la presunción de temeridad de la oferta de CLÍNICA O BURGO, S.L.,

siguió los trámites legales previstos en el artículo 149 de la LCSP, dando trámite de

audiencia a la citada empresa.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación que la mesa de contratación

acordó lo siguiente (el subrayado es nuestro),

"ÚNICO. - Detectado en su día por el área jurídica y de contratación de esta Mutua que la

oferta presentada por este licitador pudiera incurrir en la conceptuación de oferta

anormalmente baja (Artículo 149 Ley 9/2017), de conformidad con los parámetros objetivos

establecidos en los pliegos técnicos del expediente de contratación de referencia y en el

artículo 149 y tras el oportuno trámite de audiencia al licitador, una vez analizadas las

argumentaciones y justificaciones aportadas en su caso por el área proponente de la licitación así como por el personal del área jurídica y contratación de la Mutua encargados del impulso y tramitación de la presente licitación, que se incorporan al expediente de referencia.

ACUERDA

ACEPTAR la oferta presentada, por entender se ha justificado de forma completa, razonable, satisfactoriamente y de forma suficiente la viabilidad de la oferta anormalmente baja presentada en su día o se funda en hipótesis o prácticas adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico, procediendo a valorar la citada oferta en el presente procedimiento de licitación".

Consta en el expediente el "informe área peticionaria aceptación oferta anormalmente baja licitador 1 Clínica O Burgo".

Tiene establecida el Tribunal, conforme a lo previsto por el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la validez de la motivación "in aliunde" o por remisión a informes obrantes en el expediente y accesible a los interesados (Resoluciones 1051/2022 de 15 de septiembre, 63/2024 de 25 de enero o 1351/2024 de 31 de octubre).

Sobre el alcance de la remisión a informes contenidos en el expediente, que fundamenta la forma de motivación referida, la STS de 2 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:5976) citando la STS de 11 de febrero de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:555) dice,

"Junto a esta doctrina, también es necesario hacer mención a aquella otra que incide en la posibilidad de la motivación in aliunde. Citamos aquí nuestra sentencia de 11 de febrero de 2011 (recurso de casación 161/2009):

«QUINTO. - Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en

el mentado artículo 89.5 " in fine ", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo --Sentencias de 21 de noviembre de 2005 , 12 de julio de 2004 , 7 de julio de 2003 , 16 de abril de 2001 , 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 -- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica " in aliunde " satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.»

Esta doctrina hay que conectarla hoy con el vigente artículo 88.6 de la Ley 39/2015, que de manera expresa nos dice que: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

Llegados a este punto debemos considerar si, según hemos considerado en el Fundamento de Derecho Séptimo, el hecho de que el órgano de contratación haya dado acceso al recurrente al expediente de contratación, sin que este haya hecho uso de este debe llevarnos a la conclusión de que el recurrente ha tenido "cumplido acceso al mismo" y, consecuentemente, el acuerdo debe entenderse motivado.

La respuesta ha de ser negativa. En efecto, hemos admitido que existe motivación "in aliunde" cuando los informes han sido publicados en la PLACSP, permitiendo el acceso a los mismos de los interesados (Resoluciones 665/2022 de 2 de junio o 771/2022 de 23 de junio). En el caso que nos ocupa, no consta publicado el informe referido, puesto que bajo la denominación "informe de valoración de la justificación de la baja", publicado el 17 de diciembre de 2024 se publica el requerimiento de justificación de la oferta realizado al adjudicatario.

Por otro lado, la invocada falta de motivación del acto en cuestión nos permite, pese a que el recurrente no ha tenido, según se ha razonado, acceso al informe, considerar si este reúne las condiciones para ser reputado suficiente a efectos de la aceptación de la justificación por el adjudicatario de su oferta. La respuesta también debe ser negativa. Bajo la denominación, según se ha dicho, de "informe área peticionaria aceptación oferta anormalmente baja licitador 1 Clínica O Burgo" se recoge en el expediente lo que parece

ser una comunicación realizada al licitador en cuestión, cuyo contenido literal es el siguiente,

"En referencia a la oferta presentada por su empresa para la licitación 2024/LIC/0125, y tras el análisis detallado de la justificación proporcionada respecto al presupuesto ofertado, nos complace comunicarles que su propuesta ha sido aceptada.

Tras evaluar la documentación adicional enviada, hemos determinado que su oferta cumple con los requisitos técnicos, financieros y legales establecidos en los términos de referencia. Asimismo, se ha verificado que su empresa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para llevar a cabo el proyecto de manera satisfactoria".

La ausencia total de referencias al contenido de la justificación del adjudicatario, y de un razonamiento, siquiera mínimo, sobre la razonabilidad de esta o, por mejor decir, de que sus razones "(...) están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica" nos lleva a concluir que el informe no cumple las mínimas exigencias de motivación que nuestra doctrina, según hemos expuesto antes, exige.

En consecuencia, procede estimar el motivo.

Noveno. En su tercer motivo de impugnación la recurrente sostiene que la adjudicación del contrato no se ha basado en un informe suficientemente motivado.

En el presente caso, los criterios de adjudicación (aspectos económicos (45 puntos) y valoración técnica objetiva (55 puntos) contemplados en la cláusula 13ª del Pliego de Prescripciones Técnicas son criterios automáticos, por lo tanto, no cabe un margen de apreciación o discrecionalidad en su valoración por parte del órgano de contratación. En este sentido, en la reciente Resolución 329/2025, dijimos lo siguiente:

"En primer lugar, resulta pertinente recordar nuestra doctrina sobre la valoración técnica en criterios automáticos para constatar si se dan los requisitos para el otorgamiento de puntuación. Así, como dijimos en nuestra resolución 353/2024, de 7 de marzo: "Al respecto

de los informes técnicos en criterios automáticos, es preciso traer a colación la Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, de este Tribunal en la que se estableció lo siguiente:

"Pues bien, cierto es que <u>a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente</u> trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio). Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática".

En estos términos se puede citar, a título de ejemplo, nuestra resolución nº 344/2020, de 5 de marzo, donde se indica que "Tratándose, por lo tanto, de criterios que forzosamente merecen una respuesta binaria, nos hallamos ante extremos que pueden ser valorados matemáticamente, y que deben ser calificados como tales. En la Resolución 1524/2019, de 26 de diciembre, y con ocasión de un supuesto análogo, indicamos que «lo cierto es que, observando el enunciado del criterio, el único extremo a evaluar sería si la oferta responde en este punto a las exigencias de la descripción del producto, que incluyen la mención de una marca o "similar"; pero, tras tal comprobación, se asigna un número concreto y predeterminado de puntos, es decir, solo cabe asignar 0, si no se cumplen las especificaciones, o la puntuación establecida. En tal caso, no puede considerarse realmente un criterio sujeto a juicio de valor: cierto es que deberá existir una evaluación técnica de que la oferta se acomoda a las exigencias del criterio, pero el técnico no realizará

posteriormente ponderación alguna sujeta a un criterio de discrecionalidad técnica en orden a la asignación de puntos, como es característico del criterio sujeto a juicio de valor; de modo que tal criterio es de aplicación automática, y así debería figurar en el pliego".

De acuerdo con lo indicado, en los supuestos en que los criterios de adjudicación tienen carácter automático no es precisa una ponderación sujeta a discrecionalidad técnica que exija motivación, sino una mera labor de verificación de que concurre o no el criterio en las condiciones de acreditación que se hayan establecido. Por el contrario, cuando se trata de criterios sujetos a juicio de valor, es necesaria una valoración discrecional que por su carácter técnico deben elaborar los servicios especializados que asisten a la mesa de contratación.

En el presente caso, consta en el expediente (doc. 13.1) un informe referido a la aplicación de los criterios de adjudicación de carácter automático. Este informe se limita a verificar el cumplimiento de los citados criterios sobre la base de las manifestaciones efectuadas por los licitadores en sus ofertas, no admitiéndose ningún margen de discrecionalidad o valoración de parámetros como la calidad, exhaustividad, grado de innovación, etc. que exija motivación de ningún género, sino una mera constatación del cumplimiento de los criterios que no está sujeta al deber de motivación propio de los criterios sujetos a juicio de valor.

El motivo de impugnación debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.E.R., en representación de COUTO Y VIETES, S.L., contra la adjudicación del contrato "servicio de urgencias, atenciones ambulatorias, fisioterapia y visitas especialistas de traumatología y rehabilitación en Carballo", expediente 2024/LIC/0125, convocado por la MUTUA INTERCOMARCAL MATEPSS Nº 39 y anularlo, ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que la

aceptación de su oferta anormalmente baja presentada por el licitador CLINICA O BURGO

sea adecuadamente motivada por el órgano de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con

lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la

recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f

y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES